



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00176-00

Demandante: LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO, por conducto de apoderado, presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha febrero 06 de 2017, y en consecuencia, se declare la existencia una verdadera relación laboral, con el reconocimiento y pago de sendos emolumentos de orden laboral y prestacional.

El Despacho mediante auto adiado septiembre 06 de 2017, inadmitió la demanda (folio 72), y solicitó que se subsanara 1.- Estimar la cuantía en los términos del Art. 157 del CPACA, anotándose que la suma establecida en el acápite de cuantía es confusa. 2.- Que el acápite de pruebas testimoniales cumpla con las condiciones del Art. 212 del C.G del P. 3.- En la demanda la parte actora advierte la ausencia de vinculación legal, reglamentaria o contractual, con el ente demandado, no obstante señala que su vinculación se suscitó de manera verbal, lo que permite inferir a esta Judicatura que el ejercicio de la pretensión se dirige en los términos del acaecimiento de funcionario de hecho, por lo tanto, dicha eventualidad debe ser aclarada por la parte demandante y de ser procedente la inferencia advertida se deberá corregir la demanda en los términos de la pretensión, específicamente con los elementos y supuestos jurídicos, fácticos y normativos acogidos para con la figura del funcionario de hecho.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 21 de septiembre de 2017¹, conforme a lo requerido.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor y su subsanación, encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta Dependencia Judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por el demandante en su pretensión mayor por salarios

¹ Folios 75-82 del expediente.

en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$65.723.700), circunscribiéndose a los tres últimos años de la reclamación laboral –Art 157 inciso final Ley 1437 de 2011-.

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 2, reza:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 2, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2017 el salario mínimo quedo establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737,717.00), según Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, suma que asumida en 50SMLMV arroja el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ